

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**2023-0013000**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial de la sociedad **Enel Colombia S.A. E.S.P**, contra el **Juzgado Sesenta y cinco (65) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales del debido proceso en conexidad al derecho a acceso a la justicia, que el Juzgado accionado le está conculcando, al no pronunciarse sobre la calificación del proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con radicado No. 11001400306520230018600, que cursa en esa sede judicial.

Los hechos

Expone la apoderada accionante, que el pasado 27 de enero de 2023, radicó la mentada demanda en representación de **Enel Colombia S.A. E.S.P**, respecto del predio denominado "La Esperanza", identificado con FMI No. 051-192807, ubicado en el Municipio de Soacha, Cundinamarca. Agregó que según el acta de reparto No. 8886, se asignó para su conocimiento al Juzgado accionado, ingresando al despacho el pasado 30 de enero del año en curso, sin que a la fecha el se haya tomado alguna decisión.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 10 de abril hogaño, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional¹; siendo debidamente notificado el 11 de abril del corriente.

Mediante correo del 12 de abril, el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, rindió informe aduciendo que el expediente 2023-00186, en efecto ingresó al Despacho en la fecha indicada en la demanda, para proveer su admisibilidad. Explicó que ese Despacho judicial cuenta con una carga

¹ Como el proceso objeto del ruego constitucional se encuentra en etapa de admisión, no se ordenó la vinculación de los integrantes del expediente.

laboral superior a 2000 procesos, lo que no permite cumplirse en debida forma con el tiempo legal establecido; al informe agregó el número de expedientes que le han sido asignados este año a esa célula, calificándola de desproporcional, a pesar de que todos los días emite estados. Culminó su defensa, predicando que el día 11 del mes que avanza, se profirió auto que inadmitió la demanda para su subsanación, siendo notificada mediate publicación en el estado del 12 de abril de 2023. Solicitó desestimar la solicitud de amparo por existir hecho superado, a la respuesta aportó la copia del auto aludido para el radicado No. 2023-00186 y adiado 11 de abril, junto con el listado de la publicación del estado No. 045 del día siguiente.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Dentro del presente asunto, la entidad accionante predica que el Juzgado accionado, vulnera sus derechos fundamentales tras no pronunciarse dentro del término prudencial para la calificación de la demanda, lo que retrasa el cumplimiento del proyecto de imposición de servidumbre prescrito en el marco del normativo de la Ley 56 de 1981, modificado por la Ley 2099 del 10 de julio de 2021 y el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 del 16 de mayo de 2015, que compiló lo contemplado en el Decreto 2580 de 1985.

Ahora bien, del informe presentado por el **Juzgado Sesenta y cinco (65) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, teniendo en cuenta los anexos aportados; se corrobora que una vez fue notificada de la presente acción constitucional, procedió a estudiar el proceso en mención, para proferir la decisión del 11 de abril de 2023, conforme lo señala el artículo 90 del CGP; acreditando que se notificó en estado No. 45, del 12 de abril de 2023², situación que deja infértil la prosperidad del ruego constitucional predicado inicialmente.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la protección incoada por la apoderada judicial de la demandante **Enel Colombia S.A. E.S.P**, al comprobarse la carencia de objeto por hecho superado. toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, el Juez encartado impartió el trámite necesario, inadmitiendo la demanda No. 2023-00186, para que el actor proceda a subsanar los puntos descritos en esa providencia. Generándose la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales invocados,

² Fl. 7 del archivo '06RespuestaJuzgado65CivilMunicipalBogota'.

situación que se acopla al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, sobre la improcedencia del amparo fundamental “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la abogada de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

3 Sentencia T-570 de 1992